

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

**Resolución N° 014-2006-TSC/OSITRAN
RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Lima, 05 de octubre de 2006

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por UNIVERSAL ADUANERA S.A.C. con EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO:

El Expediente N° 012-2006-TR/OSITRAN conteniendo el Recurso interpuesto por UNIVERSAL ADUANERA S.A.C., en lo sucesivo LA AGENCIA, contra el procedimiento administrativo iniciado por la Empresa Nacional de Puertos S.A., en lo sucesivo ENAPU, para la cobranza de la Factura N° 021-0489374 (3.7.2006) por US \$ 5,429.55 en la que se considera a LA AGENCIA, como deudor solidario con Ferrocarril Central Andino S.A. por el diferencial de pago derivado de la operación de descarga de dos locomotoras.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado ante OSITRAN el 12 de Septiembre de 2006 por LA AGENCIA reclama haber sido considerada como deudor solidario conjuntamente con su comitente Ferrocarril Central Andino S.A., en el proceso de recupero de facturación por la descarga de dos locomotoras como carga fraccionada, requiriendo ENAPU se pague como carga rodante; asimismo solicita la no suspensión de los servicios portuarios;

1.- LA AGENCIA fundamenta su queja en lo siguiente:

- 1.1. Que, LA AGENCIA presentó las solicitudes de tráfico N° 284225 (21.5.05) y 282109 (25.5.05) para el ingreso de una locomotora para el traslado de 2 locomotoras llegadas en la nave BBC Sealand, por encontrarse inoperativas, respecto a las cuales se emitieron las facturas 021-0436332 por concepto de carga fraccionada;
- 1.2. Que, con fecha 4.7.2006 ENAPU notifica a LA AGENCIA con carta N° 268-2006 TPC/GF el requerimiento para que cancelen la Factura N° 021-0489374 (3.7.2006) por US \$ 5,429.55 emitida a nombre de Ferrocarril Central Andino S.A., por el diferencial en la aplicación de la tarifa de carga fraccionada con carga rodante;
- 1.3. Que, LA AGENCIA mediante expediente E-016083 (7.7.2006) reclama en contra de dicha cobranza, así como de la potencial suspensión de los servicios si en un plazo de ocho (8) días no se procedía al pago de la mencionada factura;

- 1.4. Que, dicho pedido fue reiterado mediante carta de fecha 1.9.2006 ante la Gerencia General de ENAPU, ante la ausencia de notificación y trámite al Expediente N° E-016083, invocando que ENAPU había incurrido en silencio administrativo al haber transcurrido más de treinta (30) días, lo que le otorgaba el automático levantamiento de la suspensión de servicios;
- 1.5. Que, con fecha 4.9.2006 ENAPU remite la carta N° 838-2006 TPC/GF (31.8.2006) en la que hace mención a la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 408-2006 ENAPUSA/GTP (31.8.2006) con la que pretende haber resuelto el Expediente N° E-016083,
- 2.- ENAPU, por su parte sustenta su defensa en los siguientes argumentos:
- 2.1. Que, mediante Factura N° 021-0436332 la recurrente canceló la suma de US \$1,809.85 por los servicios de uso de muelle al considerarse que la mercancía se trataba de carga fraccionada;
- 2.2. Que, con fecha 3.7.2006 se giró la Factura N° 021-0489374 por ajuste de diferencial debido a que se trataba de dos (2) locomotoras a las que le corresponde la tarifa de carga rodante;
- 2.3. Que, ENAPU emitió la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 408-2006 ENAPUSA/GTP resolviendo el expediente N° 016024 presentado por Ferrocarril Central Andino S.A. en calidad de cliente de LA AGENCIA, declarando improcedente la reclamación;
- 3.- Que, de los actuados y documentación recabada por este Tribunal, se desprende lo siguiente:
- 3.1. Que, el Expediente N° E-016083 presentado por LA AGENCIA no fue tramitado ni resuelto de acuerdo a los plazos establecidos para los procedimientos administrativos;
- 3.2. Que, la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 408-2006 ENAPUSA/GTP no es extensiva a LA AGENCIA, al no haberse acumulado los expedientes E-016083 presentado por LA AGENCIA con el expediente N° 016024 presentado por Ferrocarril Central Andino S.A. ;
- 3.3. Que, existiendo un procedimiento administrativo en trámite sobre el fondo del asunto (Expediente N° 013-2006-TR/OSITRAN), no procede la suspensión de los servicios a LA AGENCIA, lo que de producirse constituiría una imposición excesiva derivada de la posición dominante de ENAPU;
- 3.4. Que, el artículo 74 del Reglamento de Solución de Controversias de OSITRAN establece que procede la queja cuando no se cumplan los plazos que supongan la paralización del proceso, lo que se ha producido en el presente caso;

POR TANTO:

Conforme a lo establecido por los artículos 7° y 75° del Reglamento General para la Solución de Reclamos y Controversias, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Queja presentada por UNIVERSAL ADUANERA S.A.C. contra ENAPU declarando que la Resolución Gerencia de Terminales Portuarios N° 408-2006 ENAPUSA/GTP no es vinculante respecto a la reclamante al haberse producido el silencio administrativo positivo por deficiencia de trámite por parte de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., debiendo ésta seguir atendiendo los servicios que requiera la recurrente.

SEGUNDO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a las partes; dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA Rubén, TAMAYO PACHECO Jesús, FLORES LEVERONI Carlos, UGAZ SANCHEZ MORENO Germán Francisco.

[Handwritten signatures of Rubén Caceres Zapata, Jesús Tamayo Pacheco, Carlos Flores Leveroni, and Germán Uga Sanchez Moreno]